

Ref. Informe 11/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 11/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTUACIONES QUE CORRESPONDE REALIZAR A LOS EQUIPOS DIRECTIVOS O TITULARES DE LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN ACTIVIDADES FINANCIADAS POR LA UNIÓN EUROPEA O MEDIANTE PROGRAMAS DE COOPERACIÓN TERRITORIAL.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia, y Portavocía ha remitido el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las actuaciones que corresponde realizar a los equipos directivos o titulares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos que participan en actividades financiadas por la Unión Europea o mediante programas de cooperación territorial, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 8 de febrero de 2022, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley

1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

1. OBJETO

En la ficha resumen ejecutivo de la MAIN se indica que el objetivo del proyecto de decreto es:

Clarificar las obligaciones de los equipos directivos y los titulares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos en relación con la administración educativa para el cumplimiento de las obligaciones de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía ante las autoridades del Fondo Social Europeo o de los programas de cooperación territorial.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva integrada por cuatro artículos y dos disposiciones finales.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado 1.2 de la MAIN que señala:

El proyecto de decreto se estructura en un preámbulo, cuatro artículos y dos disposiciones finales. La disposición final primera establece la habilitación para el desarrollo por parte del titular de la consejería competente en materia de educación y la disposición final segunda determina la fecha de entrada en vigor del decreto.

[...].

El proyecto de decreto dispone en su articulado lo siguiente:

En el artículo 1 se determina el objeto y ámbito de aplicación del decreto. El objeto es regular las actuaciones de los equipos directivos y titulares de los centros educativos concernidos cuando alguna de sus actividades es financiada por la Unión Europea o mediante programas de cooperación territorial y la responsabilidad de la gestión de la financiación es de la consejería competente en educación.

El decreto se aplica a los equipos directivos y titulares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid financiados por la Unión Europea o mediante programas de cooperación territorial y a los órganos administrativos de la consejería con competencias en educación que tiene la responsabilidad ante las autoridades financiadoras.

El artículo 2 determina la designación de órganos administrativos responsables ante las autoridades de las financiaciones nacionales y de la Unión Europea. Se establece que el órgano administrativo que en cada ocasión haya de gestionar una determinada actuación financiada por la Unión Europea o mediante programas de cooperación territorial será determinado por la propia consejería competente en educación.

Asimismo, atribuye al órgano administrativo gestor la determinación de los centros que participen en las eventuales operaciones.

El artículo 3 establece el principio de cooperación de los equipos directivos y titulares de los centros educativos en relación con las enseñanzas financiadas por la Unión Europea o por programas de cooperación territorial. Con ese objetivo, se reconoce a dicho órgano administrativo gestor la capacidad para emitir instrucciones, guías o manuales con el objeto de precisar a los equipos directivos y titulares de los centros educativos concernidos las tareas de cooperación en la gestión.

En el artículo 4 se detallan las tareas de cooperación requeridas a los centros participantes, consistentes en la recopilación de información que debe archiversse y transmitirse, en su caso, al órgano administrativo gestor. Se detalla la distribución de funciones, en su caso, entre los miembros de los equipos directivos.

Se establece asimismo la colaboración de las Direcciones de Área Territorial en la gestión de las actividades financiadas.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa y congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), establece, con carácter básico:

Artículo 9. *Programas de cooperación territorial.*

1. El Ministerio competente en materia de educación promoverá programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general referidos al alumnado, profesorado y centros, reforzar las competencias de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte del alumnado de la riqueza cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas, así como contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades.

2. Los programas a los que se refiere este artículo serán desarrollados y gestionados por las administraciones educativas competentes, en los términos del acuerdo o convenio que, en su caso y a estos efectos, se suscriba.

3. En los programas de cooperación territorial se tendrá en cuenta, como criterio para la distribución territorial de recursos económicos, la singularidad de estos programas en términos orientados a favorecer la igualdad de oportunidades. Se valorarán especialmente el volumen de alumnado escolarizado en relación con los objetivos del programa en los centros públicos y privados concertados, las zonas rurales o urbanas desfavorecidas socialmente, la despoblación o dispersión demográfica y la insularidad.

[...].

Artículo 131. *El equipo directivo.*

1. La dirección de los centros educativos ha de conjugar la responsabilidad institucional de la gestión del centro como organización, la gestión administrativa, la gestión de recursos y el liderazgo y dinamización pedagógica, desde un enfoque colaborativo, buscando el equilibrio entre tareas administrativas y pedagógicas.

2. El equipo directivo, órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos, estará integrado por el director o directora, el o la jefe de estudios, el secretario o secretaria y cuantos cargos determinen las Administraciones educativas.

3. El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director o directora y las funciones específicas legalmente establecidas.

4. El director o directora, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de jefe de estudios y secretario o secretaria de entre el profesorado con destino en dicho centro.
5. Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del director o directora.
6. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación.

Artículo 132. *Competencias del director o directora.*

Son competencias del director o directora:

- a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a esta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.
- b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro del profesorado y al Consejo Escolar.
- c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los fines del proyecto educativo del centro.
- d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
- e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas correctoras que correspondan a los alumnos y alumnas, en cumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta Ley. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.
- g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos y alumnas.
- h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.
- i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro del profesorado del centro y ejecutar los acuerdos adoptados, en el ámbito de sus competencias.
- j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los

gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.

k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro del profesorado y al Consejo Escolar del centro.

l) Promover experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia, ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, de acuerdo con lo recogido en el artículo 120.4.

m) Fomentar la cualificación y formación del equipo docente, así como la investigación, la experimentación y la innovación educativa en el centro.

n) Diseñar la planificación y organización docente del centro, recogida en la programación general anual.

ñ) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.

El Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, también con carácter básico, desarrolla esta ley y enumera en su artículo 33 las competencias de los jefes de estudios y en el artículo 34 las competencias del secretario.

El artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que:

Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

En desarrollo de esta competencia y de la citada normativa básica del Estado, la Comunidad de Madrid ha dictado el Decreto 149/2000, de 22 de junio, por el que se regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios (en adelante, Decreto 149/2000), que establece en su

artículo 4 cuales son los órganos competentes en materia de gestión económica de los centros:

1. Son órganos competentes en materia de gestión económica el Consejo Escolar, el Equipo Directivo y el Director del centro docente.
2. El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:
 - a) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y sus modificaciones.
 - b) Establecer las directrices de funcionamiento del centro en cuanto a su gestión económica.
 - c) Efectuar el seguimiento del funcionamiento del centro en lo relativo a la eficiencia en la gestión de los recursos.
 - d) Aprobar la cuenta de gestión del centro.
3. El Equipo Directivo, integrado por los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes, de conformidad con lo establecido en los respectivos reglamentos orgánicos, realiza sus funciones de acuerdo con la normativa vigente, las directrices del Consejo Escolar y las instrucciones del Director.
4. El Director es el máximo responsable de la gestión de los recursos económicos del centro, dirige al Equipo Directivo en la elaboración del proyecto de presupuesto, así como en los demás procedimientos de gestión económica.
5. En los centros docentes que no posean Consejo Escolar, las funciones atribuidas a éste recaerán en el Equipo Directivo y, en su ausencia, en la Dirección de Área Territorial.

En cuanto a los centros concertados, la disposición Adicional tercera establece que:

Los conciertos educativos que se formalicen entre la Consejería de Educación y las personas físicas o jurídicas de carácter privado de nacionalidad española o extranjera, que sean titulares de centros privados y reúnan los requisitos exigidos en la normativa estatal y que deseen ser sostenidos con fondos públicos en orden a garantizar la gratuidad de la educación, se regirán, en todo caso, por las normas legales y reglamentarias específicas de la materia, y en particular por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Suponen también un desarrollo de la normativa básica del Estado el Decreto

31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid, que en sus artículos 22 y 23, establece las obligaciones del titular del centro en cuanto a la información que debe facilitar a la administración, y el Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid, cuyos artículos 22 y 23 establecen las obligaciones del titular del centro en cuanto a la información que debe facilitar a la administración.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía, al Gobierno le corresponde «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea».

Se trata por lo tanto de un reglamento para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno, en función de lo establecido en el artículo 21 letra g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y su contenido es acorde con lo establecido en las normas citadas y en las demás normas vigentes relacionadas.

Puede afirmarse que el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos octavo a decimotercero párrafo del preámbulo contiene una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, pero debe añadirse que la justificación conforme a dichos principios viene establecida en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo que han de reflejarse en el preámbulo.

Se sugiere también, conforme a lo establecido en el artículo 129.2 de la LPAC, incluir expresamente una justificación de la razón de interés general, basada, en una identificación clara de los fines perseguidos, que justifica el proyecto de decreto.

Se sugiere, por lo tanto, reformar en ese sentido la redacción del mencionado párrafo noveno del preámbulo.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) En virtud de lo establecido en la regla 73 de las Directrices las normas deben citarse en su forma consolidada, debiendo por lo tanto suprimirse en el tercer párrafo del preámbulo, la expresión, referida a la LOE, “[...] en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre”. En virtud de la regla 80 de las mismas Directrices puede citarse esta ley en su forma abreviada en los párrafos sexto y séptimo del preámbulo al haberse citado ya de forma completa en su tercer párrafo.

(ii) Según el principio de cita corta y decreciente descendente (regla 68 de las Directrices) debe sustituirse, en el noveno párrafo de preámbulo,

[...] según lo establecido en el artículo 21, letra g) y en el artículo 50, apartado 2, de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid [...].

Por:

[...] según lo establecido en los artículos 21.g) y 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid [...].

(iii) En la regla 32 de las Directrices se establece que «Las enumeraciones que se realicen en un artículo en ningún caso deberán ir sangradas, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto». Debe eliminarse, por lo tanto, el sangrado de las enumeraciones contenidas en el artículo 4.1.

(iv) El apartado V de las Directrices precisa que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible», se sugiere, escribir con minúsculas la palabra «Ministerio» en el tercer párrafo del preámbulo y en el artículo 4.1.

3.3.2. Observaciones al título, al preámbulo, al articulado y a la parte final:

(i) Se sugiere, conforme a las reglas 6 y 7 de las Directrices, en primer lugar, escribir en minúsculas y sin negrita el título del anteproyecto.

Se sugiere, también conforme a lo establecido en dichas reglas, valorar una redacción del título que tenga en cuenta todo el contenido del proyecto de decreto, ya que este no solo regula las actuaciones de los centros directivos de los centros públicos o de los titulares de los centros concertados, sino también incluye preceptos respecto a cuáles deben ser los órganos de la Comunidad de Madrid gestores de las actividades financiadas por la UE o el Estado y sobre cuáles serán sus competencias al respecto.

Se sugiere, por todo ello, valorar la sustitución del título actual:

PROYECTO DE DECRETO XXX/2022, DE XX DE XXXXX DE 2022, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTUACIONES QUE CORRESPONDE REALIZAR A LOS EQUIPOS DIRECTIVOS O TITULARES DE LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN ACTIVIDADES FINANCIADAS POR LA UNIÓN EUROPEA O MEDIANTE PROGRAMAS DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

Por:

Proyecto de decreto por el que se regula la gestión de los fondos de la Unión Europea y de los programas de cooperación territorial para la realización de actividades en los centros educativos públicos y concertados.

(ii) La regla 13 de las Directrices establecen lo siguiente:

13. *Consultas e informes.* En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

Se sugiere, por ello, sustituir el párrafo decimocuarto del preámbulo, para completar por el siguiente:

Para la elaboración de este decreto se ha sustanciado el trámite de audiencia e información públicas mediante la publicación del proyecto de norma en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y, asimismo, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

(iii) En el artículo 1.1 del proyecto de decreto se establece:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este decreto tiene por objeto regular las actuaciones que corresponde realizar a los equipos directivos o titulares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, cuando alguna de sus actividades docentes sea financiada, en todo o en parte, por la Unión Europea o por un programa de cooperación territorial, y la responsabilidad de la gestión de la financiación corresponda a la administración educativa de la Comunidad de Madrid.

2. Este decreto se aplica a los equipos directivos y titulares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid financiados por la Unión Europea o mediante programas de cooperación territorial y a los órganos administrativos de la consejería con competencias en materia de educación de la Comunidad de Madrid que tiene la responsabilidad ante las autoridades financiadoras.

Se sugiere valorar la simplificación de la redacción actual del artículo 1,

sustituyéndola por:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este decreto tiene por objeto regular la gestión de los fondos de la Unión Europea y de programas de cooperación territorial para la realización de actividades en los centros educativos públicos y concertados de la Comunidad de Madrid, especialmente en lo que se refiere a las actuaciones a realizar por sus titulares o equipos directivos, así como por los órganos administrativos de la consejería con competencias en materia de educación de la Comunidad de Madrid.

(iv) En el artículo 2.1 se establece:

Artículo 2. Órganos administrativos gestores.

1. La gestión de las financiaciones procedentes de la Unión Europea o de los programas de cooperación territorial en materia educativa corresponden a los órganos administrativos de la consejería competente en materia de educación, que podrá crear unidades específicas a tal efecto, sin perjuicio de la competencia de otros órganos.

Se sugiere matizar en dicho precepto la competencia unilateral de la consejería de «crear unidades específicas» teniendo en cuenta que la competencia en la Comunidad de Madrid de crear órganos con rango hasta subdirección general corresponde al Consejo de Gobierno (artículos 21 y 40 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre) y las unidades de rango inferior se crean a través de las relaciones de puesto de trabajo, para cuya modificación se establece también la participación de otros órganos de la Comunidad de Madrid, especialmente de la consejería competente en materia de Hacienda [ver los artículos 1.b).13; 2.b).7 y 3.bis.11 del Decreto 74/1988, de 23 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se atribuyen competencias entre los Órganos de la Administración de la Comunidad, de sus Organismos Autónomos, Órganos de Gestión y empresas públicas en materia de personal) y artículo 9.h) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo].

En cualquier caso, se sugiere sustituir en este artículo «La gestión de las

financiaciones procedentes de la Unión Europea» por «La gestión de los fondos procedentes de la Unión Europea». Esta sugerencia se extiende al uso de la misma expresión en el artículo 4.3.

(v) En el artículo 2.2 se establece:

Artículo 2. Órganos administrativos gestores.

2. Los órganos administrativos gestores de actuaciones financiadas por la Unión Europea o por el ministerio con competencias en educación determinarán las etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza, así como los centros financiados con fondos públicos, que participarán de dichas actuaciones.

Se sugiere matizar en dicho precepto la competencia exclusiva y discrecional de los órganos administrativos gestores de las actuaciones financiadas para determinar «las etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza, así como los centros financiados con fondos públicos, que participarán de dichas actuaciones», ya que parece claro que esta potestad deberá ejercerse dentro de los límites y de acuerdo con los criterios establecidos por la normativa reguladora de cada una de las actuaciones.

Por ello se sugiere valorar la sustitución de la citada redacción del artículo 2.2 por:

Artículo 2. Órganos administrativos gestores.

2. Los órganos administrativos gestores de actuaciones financiadas por la Unión Europea o por el ministerio con competencias en educación, de acuerdo con los criterios establecidos por la normativa reguladora de cada una de las actuaciones, determinarán las etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza y los centros que participarán en estas.

(vi) El artículo 3.2 del proyecto de decreto establece:

2. Con el objeto de dar cumplimiento a la normativa e instrucciones relativas a las financiaciones de la Unión Europea o del ministerio con competencias en educación, los órganos administrativos gestores podrán dictar instrucciones, circulares, guías, manuales o folletos que precisen las tareas que deberán realizarse en los centros docentes implicados en la ejecución de las enseñanzas pertinentes.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece:

Artículo 6. *Instrucciones y órdenes de servicio.*

1. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.

Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el boletín oficial que corresponda, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. El incumplimiento de las instrucciones u órdenes de servicio no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir.

Se sugiere adaptar la redacción del artículo 3.2 del proyecto de decreto a dicho precepto, distinguiendo entre instrumentos de dirección jerárquica como son las «instrucciones y órdenes de servicio», de herramientas de difusión y publicidad de las actuaciones reguladas como pueden ser las «guías, manuales o folletos».

(vii) Para incrementar la precisión de la redacción del artículo 4, que regula las actuaciones de los equipos directivos y titulares de los centros docentes, se sugiere valorar:

- En el artículo 4.1.a) la sustitución de:

a) Informar a los miembros de la comunidad educativa participantes en actividades financiadas por la Unión Europea o por el Ministerio con competencias en materia de educación.

Por:

a) Informar a los miembros de la comunidad educativa de sus centros de las actividades financiadas por la Unión Europea o por el ministerio con competencias en materia de educación.

- En el artículo 4.1.d) la sustitución de:

d) Certificar la información relativa a la actividad educativa financiada.

Por:

d) Certificar la realización de las actividades financiadas y la utilización de los fondos en su implementación.

- En el artículo 4.1.e) la sustitución de:

e) Transmitir a los órganos administrativos gestores de la consejería competente en materia de educación la información y los datos que se precisen, mediante las plataformas informáticas habilitadas al efecto, y eventualmente por cualquier otro cauce electrónico previsto, bien directamente, bien a través de las Direcciones de Área Territorial que corresponda.

Por:

e) Transmitir a los órganos administrativos gestores de la consejería competente en materia de educación, directamente o a través de las Direcciones de Área Territorial, la información y los datos que se precisen, mediante las plataformas informáticas habilitadas al efecto, y, eventualmente, por cualquier otro cauce.

(viii) En los artículos 4.2 y 4.3 se sugiere valorar señalar con mayor precisión cuales de las funciones enumeradas en el artículo 4.1 corresponden al director de los centros educativos, a su secretario, y al titular de los centros concertados, regulando en un apartado diferenciado las que corresponden a las direcciones de área territorial.

(ix) La disposición final segunda precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 10 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo

del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en lo que no se oponga a dicho decreto.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) En el apartado 1.1 de la MAIN se recoge la «Motivación y finalidad» de la MAIN. Se sugiere incluir en este apartado, y no en el relativo a los principios de buena regulación ya que se encuentran en la génesis de este proyecto de decreto, las referencias a la sentencia 269/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que declaró la nulidad de las instrucciones de 31 de octubre de 2018, de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, relativa a la gestión de actuaciones del Programa Operativo de Empleo Juvenil en Centros de Educación de Personas Adultas para los cursos 2016/17 y 2017/18 y al Dictamen 43/2021 de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, referido al proyecto de orden de la Consejería para la regulación de las actuaciones que correspondería realizar en los centros docentes de la Comunidad de Madrid sostenidos con fondos públicos que participan en actuaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.

(ii) Se incluye en el apartado 2 de la MAIN la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación, remitiéndonos a lo señalado en el apartado anterior y en el 3.2 de este informe.

(iii) Al impacto económico y presupuestario se hace referencia en el apartado 5.1 de la MAIN, señalando que no tiene un impacto inmediato en la economía y los presupuestos de la Comunidad de Madrid, por referirse a la organización de la gestión de actividades susceptibles de financiación externa a la Comunidad de Madrid.

(iv) El apartado 5.2 de la MAIN se indica que el proyecto de decreto no plantea la creación de nuevas cargas administrativas, dado que la materia de este decreto «pertenece al ámbito de la actividad administrativa de los centros docentes».

Debe especificarse específicamente, sin embargo, si el proyecto de decreto impone o no nuevas cargas administrativas a los centros concertados, que deberían, en su caso, ser cuantificadas conforme al método simplificado recogido en el anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto normativo aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

(v) El análisis de los impactos de carácter social (impacto por razón de género, impacto en la infancia, adolescencia y familia y de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género) se recogen en los apartados 5.3 a 5.5 de la MIAN, señalando que se recogerá lo que al respecto señale la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

(vi) En el apartado 7 de la MAIN se indica que el proyecto de decreto se encuentra recogido en el Plan Normativo para la XII Legislatura (2021-2023) aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

(vii) Así mismo, se señala en el apartado 8 de la MAIN que no se someterá a evaluación sobre los resultados de su aplicación, dado que no se renocen en ninguno de los criterios establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General de Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

4.2 Tramitación.

En el apartado 6 de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma.

6.1. Trámite de consulta pública previa

Este proyecto de decreto no será sometido al trámite de consulta pública.

La consulta pública de normas está prevista en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y de participación de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno. En su apartado 4 el mencionado decreto establece que podrá prescindirse de este trámite:

- a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.
- b) Cuando concurren razones graves de interés público.
- c) Cuando la norma no tenga un impacto significativo en la actividad económica.
- d) Cuando no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios.
- e) Cuando regule aspectos parciales de una materia.

Es el caso que el presente proyecto de decreto no tiene impacto significativo en la actividad económica, porque no establece un procedimiento para recibir financiación de la Unión Europea o del ministerio competente en educación, sino que tiene carácter interno de regulación de funciones a efectos de tramitación y justificación de actividades educativas.

Tampoco impone obligaciones relevantes a los destinatarios, que son los equipos directivos o los titulares de los centros cuyas actividades sean eventualmente financiadas por la Unión Europea o mediante programas de cooperación territorial. Añade a sus tareas ordinarias la atención a las condiciones específicas que establece la normativa europea y nacional a esas financiaciones, sin que la administración educativa de la Comunidad de Madrid añada ninguna disposición específica sino solamente la organización de su correcto cumplimiento. Estas condiciones se reducen a la emisión de documentos certificativos de las actividades desarrolladas y a muy concretas actuaciones en la gestión de la publicidad, siempre apoyados con el sistema informático de gestión educativa de la Comunidad de Madrid.

6.2. Trámite de audiencia e información pública

Esta norma habrá de ser sometida al trámite de audiencia e información públicas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

6.3. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, se ha de solicitar dictamen de este órgano, por tratarse de un proyecto de disposición reglamentaria que, en materia de enseñanza no universitaria, elabora la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía y que se propondrá a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

6.4. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Según lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 f) del decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitará el correspondiente informe, por tratarse de una disposición normativa reglamentaria.

6.5. Informe de la Comisión Jurídica Asesora

Se solicitará el informe oportuno en conformidad con el artículo 8.6 del decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En el caso del proyecto de decreto objeto del informe se trata de un reglamento de carácter ejecutivo y los trámites que se proponen, son adecuados y tienen, con la excepción del Informe de la Comisión Jurídica Asesora al que nos referimos más adelante, carácter preceptivo según la normativa que les es aplicable.

Por su parte, y de forma no del todo coincidente, en la ficha de resumen ejecutivo se afirma:

De la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, por razón de sus competencias, se recabará informes de:

- Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio.
- Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial.
- Dirección General de Recursos Humanos.
- Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza.
- Dirección General de Universidades y Enseñanzas Artísticas Superiores.

Asimismo se solicitará informe de:

- Consejería de Presidencia, Justicia e Interior:
 - o Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea.
 - o Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
- Consejería de Economía, Hacienda y Empleo:
 - o Dirección General de Presupuestos.
 - o Dirección General de Recursos Humanos.
- Consejería de Familia, Juventud y Política Social:
 - o Impacto de género
 - o Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.
 - o Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.
- Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.
- Informes de las SGT de las distintas Consejerías.
- Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

- Comisión Jurídica Asesora.

La tramitación a la que debe someterse un proyecto normativo depende de su naturaleza y contenido. En este caso se trata de un proyecto reglamentario ejecutivo y todos los trámites propuestos tanto en la MAIN como en la ficha de resumen ejecutivo se consideran adecuados, sin perjuicio de las siguientes observaciones:

(i) Deben suprimirse las discrepancias entre la tramitación descrita en la ficha de resumen ejecutivo y en el cuerpo de la MAIN, así como diferenciar los trámites que tienen carácter preceptivo y los que son meramente facultativos, justificando específicamente la solicitud de estos últimos en virtud de lo establecido en el artículo 8.1 del decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Debe señalarse, en cualquier caso y para todos ellos, la normativa que avala la solicitud de dicho informe, por ejemplo:

- Informe de impacto por razón de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres).

- Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid).

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia (Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas).

(ii) Conforme a lo exigido en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debe incluirse entre los informes preceptivos el de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia, y Portavocía, cuya mención

ahora se omite tanto en la MAIN como en la ficha de resumen ejecutivo.

(iii) Deben incluirse en el cuerpo de la MAIN los preceptivos informes de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior y de las secretarías generales técnicas de las diferentes consejerías de la Comunidad de Madrid, que ahora solo se mencionan en la ficha de resumen ejecutivo, debiendo incluirse la cita expresa a los preceptos que exigen su solicitud (respectivamente, el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el artículo 35 del Reglamento del Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado mediante el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno).

(iv) Se sugiere señalar expresamente en este apartado de la MAIN si conforme con lo establecido por el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estiman convenientes, salvo los informes de la Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, se ha realizado de forma simultánea.

De igual modo, se sugiere diferenciar de una manera más clara aquellos informes que ya se han solicitado de aquellos que aún están pendientes.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos

6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas